

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **36/13-B**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a **ELEMENTOS DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

Hipótesis normativa que atiende la dolencia de **XXXXXXXXXXXX**, contra de la actuación de elementos de Policía Ministerial, en virtud de que el día 14 catorce de marzo del año en curso, aproximadamente las 13:00 trece horas, le marcaron el alto y pretendieron revisar el vehículo de motor que conducía sin causa justificada, pues acotó:

“(...) me venía siguiendo una camioneta tipo Chevrolet color arena, y se me hizo la señal de que me detuviera, (...) me venían siguiendo en ese momento y yo temía que fueran a ser ladrones (...)

La dolencia de mérito fue avalada con los testigos de hechos, que acompañaban en el mismo vehículo de motor, al inconforme, a saber: **XXXXXXXXXXXX** (foja 41), **XXXXXXXXXXXX** (foja 42), **XXXXXXXXXXXX** (foja 47).

Ante la imputación, el Coordinador General de Policía Municipal del Estado de Guanajuato, licenciado **René Urrutia de la Vega**, mediante oficio número **1226/2013** (foja 9), admite que los elementos de Policía Ministerial **Diego René Quiroz González, Fernando Aguilar Ruiz, Luis Isaías Rocha García y Francisco Eduardo Gamiño Domínguez**, marcaron el alto al quejoso, - dice- *“(...) procedieron a marcarle el alto al conductor (...) le explicaron la necesidad de revisar su vehículo (...)”*, sin embargo **evita mencionar cuál fue la referida explicación que justificara marcarles alto y revisar el automotor conducida por el de la queja.**

Derivado de lo cual, deviene la presunción de tener por cierto el hecho imputado, de conformidad

a lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos** que reza: “(...) *La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)*”.

A más del criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, en el que la CIDH pronunció:

“(...) 180. *No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la **presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)***” (énfasis agregado).

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

“(...) 79. *El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo (...)*”.

“(...) 137. *Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa (...)*”.

Volviendo al dicho del quejoso **XXXXXXXXXXXX**, mencionó que al verse perseguido por la camioneta color arena, solicitó auxilio a una unidad de Policía Municipal que tuvo a la vista, lo que en efecto fue confirmado por la Subdirectora Técnica Jurídica de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Antonia Escobar Ramírez**, quien mediante oficio DGSP/DPM/DJR-1396/2013 (foja 12), remitió la tarjeta informativa alusiva a los mismos (foja 14).

Así mismo se cuenta con la referida tarjeta informativa, vista a foja 14, suscrita por el encargado del Turno del grupo Lobo, **Braulio Moreno Ramírez**, asegura que el día y hora de los acontecimientos que ocupan, se les acercó una camioneta color blanco, cuyos ocupantes aludían ser perseguidos por una camioneta color arena, misma que en efecto se detuvo detrás de los reportantes, bajando personas que indicaron ser ministeriales y “*de forma prepotente y con palabras altisonantes*” les dijeron que estaban haciendo su trabajo, pidiendo se retiraran del lugar, por lo que así lo hicieron.

Robusteciendo la dolencia de mérito, el Policía Municipal **Braulio Moreno Ramírez** (foja 17), aseguró que cuatro elementos de Policía Ministerial bajaron de la unidad color arena, diciéndole que les dejaran hacer su trabajo que se retiraran, pues declaró:

"(...) me dijeron que venía siguiéndolos una camioneta y marcándoles el alto, pero no sabía de qué se trataba, yo me bajé de mi unidad ya que vi que se acercó una camioneta Chevrolet de doble cabina color arena, la cual tengo identificada pertenece a Policía Ministerial aun cuando dicho vehículo no cuenta con logotipo alguno, descendió de ella un hombre vestido de civil que también identifico como Ministerial pero no sé su nombre, el portaba un arma larga que apuntaba hacia el piso y con ella se fue directo hacia el primer vehículo, yo lo intercepté y le dije "permíteme compañero, al parecer son escoltas", su respuesta fue "me vale madre, déjame hacer mi trabajo, retírense de aquí (...)".

En mismo sentido se condujo el Policía Municipal **Juan Luis Villafaña Arellano** (foja 19), quien señaló que los elementos ministeriales rodearon el coche del quejoso y mencionaron que lo revisarían, pues asentó:

*"(...) de frente nos encontramos con una camioneta Suburban color blanca, el conductor de ella nos marcó la parada a la vez que nos mostraba una credencial de identificación con logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato, dijo que lo apoyáramos porque lo venía siguiendo una camioneta Cheyenne color arena, (...) brindamos cobertura en el perímetro que abarcaban los dos vehículos, vimos que la camioneta Cheyenne que mencionaban es la misma que pertenece a Policía Ministerial ya que la tenemos identificada pero tal unidad no cuenta con logotipos oficiales, (...) el que conducía la Cheyenne y no sé si es el que iba a cargo caminó hacia la Suburban, lo interceptó mi compañero Braulio que es quien había hablado con el conductor que pidió apoyo y dijo al Ministerial que al parecer eran escoltas y traína identificación, muy molestos **los Ministeriales rodearon el vehículo** y al que se dirigió mi compañero le contestó "me vale madre, yo voy a hacer mi trabajo retírense"; escuché sólo que Braulio le dijo al conductor de la camioneta que era Ministeriales y al parecer sólo lo iban a revisar, (...)".*

Por su parte los elementos de Policía Ministerial admiten la imputación, atiéndose lo declarado por **Diego René Quiroz González** (foja 21), afirmando que le marcaron el alto al afectado porque la unidad que conducía es semejante a las que son utilizadas por el crimen organizado, pues citó:

"(...) a bordo de la unidad 447 que es una camioneta Cheyenne, doble cabina, color arena, la cual carece de número económico y logotipos, solo cuenta con placa, estobos

y códigos en la visera del lado del copiloto, (...) siendo las características de esa camioneta coincidentes con las de vehículos que se han identificado son utilizados por el crimen organizado, el Comandante Gamiño encendió los estrobos y los códigos además hizo señas con la mano al conductor de la camioneta Tahoe la cual ignoró las indicaciones (...) el Comandante Gamiño se acercó al vehículo que se iba a revisar por el lado del piloto y mi compañero de apellido Rocha por el lado del copiloto mientras que Fernando Aguilar y el de la voz brindamos seguridad (...)”.

En semejanza el Policía Ministerial **Fernando Aguilar Ruiz** (foja 22), no logró ceñir causa alguna para marcar el alto al de la queja, pues señaló que les llamó la atención por circular a baja velocidad, pues manifestó:

“(...) vimos que venía una camioneta Tahoe color blanca con vidrios polarizados de la cual nos llamó la atención que circulaba a muy baja velocidad, el Comandante dijo que la íbamos a revisar, encendió los códigos que se encuentra en la visera de la unidad que tripulábamos que es una camioneta Cheyenne color arena la cual carece de logotipos o escudos y cuenta únicamente con las tablillas normales de circulación; el Comandante hacía además señas con la mano (...) se detuvo junto con una patrulla de policía municipal que circulaba en sentido opuesto; descendimos todos de nuestra unidad, (...)”.

Así mismo el Policía Ministerial **Francisco Eduardo Gamiño Domínguez** (foja 25), indicó que al no ser un vehículo común en las comunidades y ser identificados como los que ocupa la delincuencia organizada, fue que determinó la revisión, marcando el alto al quejoso, pues refirió:

*“(...) vimos una camioneta Tahoe color blanca que salía de una Comunidad denominada El Guayabo hacia la colonia Purísima, no es común ver este tipo de vehículos en comunidades ya que además era modelo reciente, con placas del Distrito Federal y con vidrios polarizados; este tipo de vehículos se ha identificado como aquellos que roban o bien usan en la delincuencia organizada para actos delictivos, por lo que yendo yo al mando y al volante de la camioneta Cheyenne color gris propiedad de Gobierno del Estado con placas 447 **determiné la revisión del vehículo** que teníamos a la vista por lo que encendí los códigos que son las luces y las torretas de la camioneta; (...) se detuvo, en sentido contrario venía una patrulla de policía municipal quienes se detuvieron a un lado de nosotros; descendimos de nuestra camioneta los cuatro tripulantes que éramos **DIEGO RENÉ QUIROZ, FERNANDO AGUILAR RUIZ, LUIS ISAÍAS ROCHA** y yo (...)”.*

Cabe mencionar que si bien el elemento de Policía Ministerial **Luis Isaías Rocha García**, no rindió declaración en el sumario, fue identificado por el Coordinador General de Policía Municipal del Estado de Guanajuato, licenciado **René Urrutia de la Vega**, como participante en los hechos,

además de ser señalado por el resto de los inculpados con intervención en los mismos, incluso pese a que del sumario se desprende que no labora más en la Procuraduría General de Justicia del Estado, bien es posible aplicar el criterio previsto por el artículo 23 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, respecto a la posibilidad de sujeción a procedimiento de responsabilidad administrativa a personas que han dejado de pertenecer al servicio público.

Se valora entonces, que atentos a la mención de quien se duele y los testigos de hechos **XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, no medio circunstancia que justificara la acción de los elementos de Policía Ministerial **Diego René Quiroz González, Fernando Aguilar Ruiz, Luis Isaías Rocha García, al mando de Francisco Eduardo Gamiño Domínguez**, para marcarles el alto y determinar la revisión de la unidad motora en la que viajaban, lo que generó incertidumbre al quejoso, conductor de la unidad tipo camioneta color blanco, quien al igual que sus acompañantes, según sus respectivas declaraciones, estuvieron ciertos de correr peligro por la persecución de un vehículo color arena, al punto que solicitaron el apoyo de la unidad de Policía Municipal, ahora identificado perteneciente al Grupo Lobo, recibiendo el auxilio de los Policías Municipales **Braulio Moreno Ramírez y Juan Luis Villafaña Arellano**, quienes confirman que la unidad color arena no cuenta con distintivo de ser un vehículo oficial.

Acciones de autoridad efectuadas bajo el argumento de que la “delincuencia organizada utiliza vehículos de semejantes características” al que era tripulado por el disconforme y/o porque circulaba despacio y/o porque en “las comunidades no se ven vehículos con tales características”, esto es bajo “**sospecha**” fue que se consumó el hecho aquejado, lo cual, de ninguna forma es equiparable a un delito o falta administrativa **que amerite válidamente el despliegue y acción policial** hacia la parte lesa, **exigiéndoles se identificaran y determinando la revisión de su vehículo**, independientemente que ésta último no se haya llevado a cabo, **pues el acto de molestia ya estaba generado**, suscitando discrepancia entre la autoridad y los gobernados quienes se encontraban bajo el supuesto concebido en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que ciñe:

“(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”.

De la mano en lo previsto por el artículo 2 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que ciñe:

“(...) El poder público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado lo que

ésta no le prohíbe (...)”.

Atentos a las funciones de la actividad de la Corporación de Policía Ministerial del Estado, según lo dispone la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, que en el artículo 35 alude como atribuciones de los elementos de Policía Ministerial, recibir denuncias o querrela, investigar sobre hechos querrellados, verificar la información de las denuncias, practicar diligencias para el esclarecimiento de hecho querrellados, efectuar detenciones con ajuste a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, asegurar bienes relacionados con los hechos delictivos, poner a disposición a los detenidos sin demora alguna ante las autoridades competentes, resguardar y preservar el lugar de los hechos, dejar constancia de sus actuaciones, emitir los informes y partes policiales, proporcionar atención a víctimas y ofendidos o testigos, cumplimentar órdenes de aprehensión.

Incluso el **Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, dicta: “(...) artículo 74.- *Son atribuciones de la Policía Ministerial del Estado, conducidas por el Ministerio Público: I.- Recabar pruebas, vestigios o cualquier indicio, que puedan acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito (...) II.- Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión (...) III.- Cumplimentar órdenes de comparecencia (...) IV.- Dar cumplimiento a las órdenes de investigación giradas por los Agentes o Delegados del Ministerio Público (...)*”.

Sobre la seguridad ciudadana, cabe reflexionar que los derechos humanos y la seguridad pública son un binomio complementario cuyo fin último es la persona humana, así como el reconocimiento y protección de su dignidad intrínseca. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento titulado *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos* ha adoptado el término de seguridad ciudadana para referirse a la protección y garantía de los derechos humanos frente al delito y la delincuencia exigible por los particulares y grupos sociales al Estado, en especial al derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y al uso pacífico de los bienes.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos en la publicación **Seguridad Ciudadana en América Latina** define a la seguridad ciudadana como ***el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a los ciudadanos para el libre ejercicio de todos sus derechos.***

Los derechos humanos, además de ser objeto de protección por parte de la seguridad pública o ciudadana y fin últimos de ésta, son a la vez los límites del ejercicio de la autoridad, pues constituyen un resguardo que impide que las herramientas legales con las que los agentes del Estado cuentan para defender la seguridad de todos, no sean utilizadas para avasallar derechos

fundamentales. El respeto y la adecuada interpretación y aplicación de los derechos humanos deben ser ejes rectores sobre los que gire el actuar diario de los gobiernos democráticos.

Consiguientemente con los elementos de prueba expuestos y analizados, es de tenerse por probado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de los elementos de Policía Ministerial **Diego René Quiroz González, Fernando Aguilar Ruiz, Luis Isaías Rocha García**, al mando de **Francisco Eduardo Gamiño Domínguez**, al marcarle el alto al quejoso **XXXXXXXXXXXX**, con el fin de revisar el vehículo que conducía, sin causa legal que lo justificara, lo que implicó un **Acto de Molestia** hacia su persona en agravio de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Ministerial **Diego René Quiroz González, Fernando Aguilar Ruiz, Luis Isaías Rocha García y Francisco Eduardo Gamiño Domínguez**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, cometido en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.